JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**ACCION DE TUTELA 1.A INSTANCIA**
Radicado No.	**23-162-31-03-002-2023-00019-00**
Accionantes:	**JORGE ANDRÉS ÁLVAREZ ISSA, FRAY DAVID ISSA ÁLVAREZ, BRANDI YULEYSI ISSA ÁLVAREZ, EDER MANUEL ARTEAGA HERRERA S**
Apoderado:	**GERMAN GALVIS NEGRETE**
Accionado	**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**

I. ASUNTO

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la acción de tutela promovida por el doctor GERMÁN GALVIS NEGRETE identificado con C.C. N° 78.031.177 y tarjeta profesional N° 264.766 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial de los señores JORGE ANDRÉS ÁLVAREZ ISSA, identificado con C.C. N° 1.003.033.646, FRAY DAVID ISSA ÁLVAREZ, identificado con C.C. N° 1.003.033.645, BRANDI YULEYSI ISSA ÁLVAREZ, potadora de la C.C. N° 1.062.675.970 y EDER MANUEL ARTEAGA HERRERA, identificado con C.C. N° 10.961.452, alegando la presunta conculcación de su derecho fundamental de petición amparado en la Carta Magna estatuido en el Art., 23, y en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES (antes "FOSYGA").

II. ANTECEDENTES

II.I. HECHOS

En síntesis, el accionante manifiesta al Despacho que,

- Los accionantes le otorgaron a él, poder especial amplio y suficiente, para iniciar reclamación administrativa de indemnización por la muerte en accidente de tránsito de la señora MARELBYS LUCIA ISSA ÁLVAREZ, quien era portadora de la cédula de ciudadanía N° 25.889.129 ante las oficinas del ADRES.

- Arguye el togado que, en nombre de sus prohijados elevó solicitud correspondiente a la reclamación de indemnización por muerte en accidente de tránsito de la occisa MARELBYS LUCIA ISSA ÁLVAREZ radicada en el correo electrónico correspondencia1@adres.gov.cov del ADRES, a la cual se adjudicó radicado No. 20221601356691.

- Manifiesta el actor que, han transcurrido varios meses desde la fecha de radicación de la reclamación en mención, esto es el 03 de

enero de 2023 sin que se haya dado respuesta de aprobación a solicitud por parte del ADRES.

- Que, en razón de la mora para responder, el 26 de enero de hogaño, radicó en el ADRES por medio de un nuevo correo electrónico un memorial de requerimiento, a fin de que dieran respuesta de fondo al derecho de petición inicial. Sin embargo, desde la fecha de radicación de la petición de información, hasta la hoy, han transcurrido más de 15 días, y el ADRES no ha dado respuesta al requerimiento por parte del ente tutelado.

II.II. PRETENSIONES

Pretende el accionante que, con fundamento en los hechos narrados, se tutele su derecho fundamental arriba invocado, ordenando al ente accionado FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIAS –FOSYGA - hoy - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES responder de fondo su solicitud de fecha 03 de enero de 2023.

II.III PRUEBAS APORTADAS CON EL ESCRITO DE TUTELA.

Con el escrito de Tutela fueron aportadas las siguientes pruebas;

1. Copia del memorial de requerimiento enviado por el actor ADRES, a la dirección electrónica correspondeciaadres1@adres.gov.co

2. Copia del memorial de solicitud de información al ADRES.

3. Copia de respuesta enviada por ADRES al señor EDER MANUEL ARTEAGA HERRERA Radicado No. 20221600704091 de fecha 2022-07-18, al correo electrónico germangalvis18@hotmail.com de fecha 01 de junio de 2022 respecto de la occisa MARELVIS LUCIA ISSA ALVAREZ.

4. Impresión de pantalla de solicitud de información dirigida al ADRES adiada 03 de enero de 2023.

5. Impresión de pantalla de envío de email a ADRES de memorial de requerimiento adiado 26 de enero de 2023.

6. Copia de poder otorgado por los accionantes al doctor GERMAN GALVIS NEGRETE debidamente presentado ante autoridad competente.

7. Impresión de pantalla de la página web de ADRES.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El 16 de febrero de 2023, esta judicatura mediante auto admisorio ordenó solicitar a la parte accionada rendir informe al respecto dentro del término de 48 horas, Igualmente, se dispuso la notificación de esa providencia en los sitios web de las entidades accionadas y en el micrositio de este Juzgado. El auto admisorio de la presente acción constitucional fue

notificado a la entidad accionada a través de la plataforma tyba, el día 16 del mes y año en curso.

III.I. CONTESTACIÓN

La accionada ADRES, fue notificada del auto admisorio de la presente acción tutelar, el día 16 de febrero de 2023, a través de correo electrónico institucional y justicia web siglo XXI, en aras de que en ejercicio de su derecho a la defensa se manifestara respecto de los hechos en que se basa la presente acción tutelar.

Dentro del término concedido para ello, la entidad tutelada a través del Dr., JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.085.251.376 de Pasto, y T.P. N° 210.417 del Consejo Superior de la Judicatura, quien funge como asesor jurídico, en su defensa frente a los hechos expuso lo siguiente con sustento en la Sentencia T-12 de 1992, entre otros, informando al Despacho que se solicitó información a la Dirección de otras Prestaciones de esa entidad, la cual, no suministró a tiempo el insumo respectivo, por lo que una vez éste sea recibido, pondría la misma inmediatamente en conocimiento de este Juzgado. Por ello, solicita la accionada, ampliar el plazo para suministrar de manera adecuada y completa, el insumo relacionado con la presente acción.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es la potestad que tiene toda persona de reclamar ante un Juez la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública, o por un particular en los casos previstos en la ley. Esta acción ha llenado un vacío que acusaba la legislación colombiana en lo que concierne a la protección de dichos derechos, sin necesidad de formalismos o ritualidades por tratarse de una acción de naturaleza preventiva o cautelar.

IV.I. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos qué se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

> *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".*

Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda atinentes a **(i)** la legitimación por activa y por pasiva, **(ii)** la subsidiariedad y **(iii)** la observancia del requisito de inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

1. Legitimación por activa. Al tenor del artículo 86 de la Carta Magna, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio, o a través de un representante que actúe en su nombre. En el presente caso, se interpuso por el peticionario por conducto de apoderado judicial.

2. Legitimación por pasiva: La acción de tutela fue interpuesta contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES" ante quien se radicó el derecho de petición del cual se solicita se dé respuesta de fondo.

3. Subsidiariedad: El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". Asimismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el presente asunto no existe otro medio de defensa judicial que pueda satisfacer el derecho invocado como vulnerado.

4. Inmediatez. La acción de tutela también exige que debe interponerse dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en que generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En el caso se observa que ha trascurrido un período de tiempo razonable desde la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la interposición de la presente, por tal motivo se tiene que se está dentro de los plazos que jurisprudencialmente se establecen para la interposición de la acción de tutela.

IV.II EL DERECHO DE PETICIÓN DEBE SER RESUELTO DE FONDO.

El artículo 23 del Ordenamiento Superior dispone que, el derecho fundamental de petición es aquel que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y, a obtener pronta resolución, la cual a su vez debe ser oportuna, clara y resolver de fondo la solicitud formulada. En el evento en que cualquier autoridad pública vulnere o amenace este derecho, procede la acción de tutela como mecanismo consagrado constitucionalmente para ampararlo, protegerlo y garantizar su efectividad.

Existe abundante jurisprudencia de la Corte en materia de protección de los derechos de las personas que elevan peticiones. De conformidad con dicha jurisprudencia, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: **(i)** Ser oportuna; **(ii)** Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; **(iii)** Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

De la misma forma, la Alta Corporación ha sostenido que, la respuesta que las autoridades profieran a las peticiones que se les presenten, no implica un compromiso por parte de las mismas de dar respuesta

favorable a lo solicitado, siempre que sea una respuesta de fondo, esto es, que resuelva el asunto planteado por el peticionario.

El derecho fundamental de petición se encuentra desarrollado en el artículo 13º y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por la ley 1755 del 30 de junio de 2015, en donde se señala que se puede ejercer en forma verbal o escrita y debe resolverse en un término de quince (15) días hábiles. No obstante, también indica que cuando no le sea posible a la autoridad competente resolver la petición dentro de este término, deberá informarle al peticionario indicando el término que se tomará para su resolución, definido en forma razonable de acuerdo a la mayor o menor complejidad del asunto o trámite a surtirse para poder satisfacer y resolver de fondo la petición.

Así las cosas, es pertinente traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-692 de 2011, con ponencia del Magistrado Nilson Pinilla Pinilla, en la cual reiteró la jurisprudencia que ha sostenido dicha Corporación sobre el Derecho Fundamental de Petición, en los siguientes términos:

> *"Así, esta corporación ha sostenido que **el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida,** o el particular en los eventos en que procede, **emite respuesta a lo pedido**, i) respetando el término previsto al efecto; ii) **de fondo, esto es, que resuelva la cuestión según corresponda, así no sea de manera favorable al peticionario**; iii) en forma congruente frente a la petición; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.*
>
> *Si emitida la respuesta por él requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:*
>
> *"… el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que **ésta debe ser de fondo**. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada. El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental."* (Negrillas del Juzgado).

Análogo a lo anterior, la alta Colegiatura en reciente providencia distinguida con el número T-149 de 2013, emitida con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, reiteró el tema en estudio, precisando lo siguiente:

> **"***Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya*

> *efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todas en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial.* ***La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto;*** *que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información".*

En este orden de ideas, es plausible colegir de la jurisprudencia traída a colación, que uno de los requisitos que se deben tener en cuenta para poder considerar que el derecho de petición ha sido protegido y garantizado por la entidad que está obligada a satisfacer el mismo, es que dicho derecho constitucional tenga una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, por lo tanto, la réplica del derecho de petición que no cumpla también con este presupuesto lo lesiona en su integridad.

Caso Concreto

De los hechos narrados en el caso singular que nos ocupa, pretende el accionante el amparo constitucional del derecho a la petición, por el hecho único de que la entidad tutelada no le ha dado respuesta clara y precisa al derecho de petición de información de fecha **03 de enero de 2023** enviada a la accionada en la misma fecha a través de correo electrónico.

Pues bien, de la respuesta dada por la entidad se advierte con claridad meridiana que no se ha atendido por la tutelada, y con ella se pretende se suministre *información al suscrito abogado, el estado de la solicitud de reclamación de indemnización por la muerte de Marelbys Lucia Issa Álvarez, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 25.889.129, la cual se encuentra radicada bajo el número 20221600704091 de Fecha 18 – 07 – 2022".*

En razón de ello, considera este Despacho que en el sub lite se ha sido violentado el derecho constitucional fundamental de petición del actor, ya que como se describió en líneas que anteceden, no nos encentramos frente a una reclamación de indemnización, sino de información pertinente al estado o situación en la se puede encontrar tal petición, y ciertamente así lo reconoció la accionada al manifestar que no se le ha respondido al petente porque una de las oficinas de la entidad accionada no suministró a tiempo la información, sin embargo esta razón, o imposibilidad de satisfacer la solicitud de información del actor debió ser

puesta en conocimiento del interesado como lo dispone el CPACA así como precisar la fecha en que se daría a conocer la respuesta.

Así las cosas, se atenderá la solicitud de amparo constitucional deprecada por el actor, tutelandose el derecho de petición invocado, y se ordenará a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES para que, dentro del término de 48 horas siguientes a la comunicación de este fallo, suministre al actor la información requerida, siendo esta de fondo, clara y precisa, la cual puede ser positiva o negativa, según corresponda.

Por lo señalado, éste Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental de PETICIÓN del señor GERMÁN GALVIS NEGRETE identificado con C.C. N° 78.031.177 quien actúa como apoderado de los tutelante, por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES para que, dentro del término de 48 horas siguientes a la comunicación de este fallo, suministre al actor la información requerida el 3 de enero de 2023, siendo esta de fondo, clara y precisa, la cual puede ser positiva o negativa, según corresponda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes involucradas por los medios más expeditos

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** en su oportunidad legal a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA